Exp. 595-1-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1081

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pinito-La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *a través de* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00028 de fecha 19/02/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Javi, de violar los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales a, b y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97, esto en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted], por los daños morales, materiales y psicológicos, sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01309, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida acompañados de sus respectivos abogados, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como también, la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Solución pretendida, por todas esas razones y por las que vos podéis suplir con vuestro elevado criterio de justicia, tenemos a bien concluir de la manera siguiente, en cuanto a la forma: *Único: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. En cuanto al fondo: Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00107, de fecha 12 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido proceda a dictar sentencia absolutoria a su favor, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este último petitorio, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores, solicitamos respetuosamente a esta honorable corte lo siguiente: Primero: Casar por vía de supresión la sentencia recurrida, dejando la misma sin efecto y descargando al imputado recurrente señor [redacted]*, de todo tipo de responsabilidad, por no habérsele demostrado durante todo el proceso falta alguna que comprometa su responsabilidad penal. Segundo: Que en caso de no acoger las peticiones anteriores y entender que existe responsabilidad penal, dicte directamente la sentencia del caso, tomando en cuenta la configuración de la tentativa de homicidio e imponga la pena mínima de 3 años conforme la escala establecida en el Código Penal*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación que ha incoado el imputado a través de quien lo asiste en sus medios técnicos de defensa, toda vez que la decisión que ha sido objeto de recurso, ha sido fundamentada sobre los parámetros de la norma procesal, y por vía de consecuencia, sea confirmada la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega*.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor [redacted], *en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que contrario a lo alegado por la defensa del imputado la Corte a qua luego de un análisis exhaustivo y muy detallado de las pruebas presentadas por el órgano acusador, concluyó que dichas pruebas fueron valoradas correctamente y acreditan de manera clara e inequívoca la culpabilidad del acusado, las cuales fueron incorporadas al proceso respetando íntegramente los requisitos formales y sustanciales exigidos para garantizar los derechos y garantías del imputado, destruyendo así su inocencia fuera de toda duda*.

1.4.4. La recurrida [redacted], manifestó lo siguiente: *Para mí este proceso ha sido muy difícil, para mi familia también, estar aquí es revivir todo, remover todo, hemos vivido momentos de ansiedad, de miedo, de dolor, que aún nos afecta y nos seguirá afectando porque hay daños irreversibles, yo solo pido que se mantenga la justicia para seguir adelante con paz y al menos sanar emocionalmente*.

1.4.5. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Voy a ser breve, lo ocurrido no dependió de mí, eso es lo primero, ya que como ella misma lo dice, si evalúan bien el expediente, en el expediente dice que yo fui a la casa el día anterior, no obstante, en el caso se habla de premeditación y acechanza, en ningún momento hubo premeditación, en ningún momento, porque si hubiese habido premeditación, hubiese ocurrido el hecho el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

día anterior, eso es lo primero, número dos, ella habla en la entrevista de que yo nunca he sido violento, yo nunca le falté al respeto, nunca le hablé mal, en todo el tiempo que vivimos juntos, número tres, la parte de lo que sucedió ese día no dependió de mi por la siguiente razón, nosotros discutimos por el niño y hoy yo estoy aquí por ese forcejeo que provocó por el control del arma de fuego.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) la sentencia es manifiestamente infundada y no está debidamente motivada.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] La decisión que a través del presente escrito estamos recurriendo ha provocado un grave perjuicio al ciudadano [redacted], ya que el tribunal mediante su decisión no apreció adecuadamente la norma en la que se subsumían los hechos juzgados, cometiendo violación a la ley por Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal constituyendo su decisión en una sentencia manifiestamente infundada y no esta debida motivada; toda vez, que al desestimar el recurso de apelación ejercido sin referirse a todo lo denunciado en el recurso y sobre todo no estatuir ni referirse a un medio como lo hemos denunciado mediante le presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00028, de fecha 19/2/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que vulneró todos sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, sin detenerse a analizar la crítica a dicha sentencia de que aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años por una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 297 del Código Penal dominicano, calificando una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conducta aislada como constitutiva de premeditación, lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley, siendo una de estas reglas el derecho a ser presumido inocente. En el presente caso, nuestro representado fue condenado no obstante haberse demostrado que el mismo no cometió los hechos en la forma en que se le atribuyen, siendo además la sentencia sustentada sobre la base de elementos de pruebas referenciales y directos consecuencias de violaciones constitucionales y procesales, que tampoco dieron al traste con la configuración de su responsabilidad penal […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Contrario alegado por la defensa del imputado, la corte, tras un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas presentadas por la fiscalía, ha determinado que estas fueron correctamente valoradas y demuestran de manera clara e inequívoca la culpabilidad de [redacted]. Al comprobar esta corte que las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por las propias víctimas [redacted], y por los testigos capitán de la Policía Nacional [redacted] y de la perito [redacted], así como las demás pruebas documentales, material, y pericial presentadas al juicio de fondo, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado [redacted], *en los hechos en cuestión y por demás han sido evaluadas conforme a las disposiciones legales y procesales vigentes, permitiendo establecer con certeza la premeditación en el acto en contra de la ex pareja del imputado, al señora* [redacted], *tal como lo exige el artículo 297 del Código Penal dominicano. Y aunque en este caso no hubo una vida humana perdida, las víctimas,* [redacted] *y* [redacted], *sufrieron violencia intrafamiliar agravada e intento de homicidio que se castiga como el crimen mismo según la ley. El tribunal considera que las heridas infligidas a las víctimas son indicativas de una intención deliberada de causar la muerte y refutan los argumentos de la defensa que sugieren la ausencia de premeditación. Además, se resalta que el juicio se llevó a cabo cumpliendo con todos los procedimientos legales y constitucionales, garantizando así el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. El tribunal también destaca que la correcta administración de justicia requiere que se valoren y analicen todas las pruebas presentadas, y que se tomen decisiones basadas en hechos concretos y evidencias claras. En este caso, se ha seguido ese principio y se ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *en los ilícitos penales por violación a los artículos los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales a, b y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto en perjuicio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la ciudadana [redacted]; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted] y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, haya sido condenado a treinta (30) años de reclusión mayor. En ese sentido, la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 del Código Penal dominicano, porque se comprobó que el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada en contra de su expareja [redacted], y en cuanto a la ciudadana [redacted] tentativa de homicidio, poniéndose de manifiesto que dichos jueces hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal; tomando en consideración el tribunal de instancia que en el presente caso existe gravedad en el daño causado a las víctimas; por consiguiente, los alegatos que se examinados por carecer de fundamentos se desestima[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se constata del único medio de casación planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* con la decisión recurrida le ha provocado un grave perjuicio, ya que el tribunal mediante su decisión no apreció adecuadamente la norma en la que se subsumían los hechos juzgados, cometiendo violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo su decisión en una sentencia manifiestamente infundada y no está debida motivada; sin detenerse a analizar la crítica a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, de que se aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años por una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 297 del Código Penal dominicano, calificando una conducta aislada como constitutiva de premeditación, lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley, siendo una de estas reglas el derecho a ser presumido inocente. Que, en el presente caso, fue condenado no obstante haberse demostrado que el mismo no cometió los hechos en la forma en que se le atribuyen, siendo además la sentencia sustentada sobre la base de elementos de pruebas referenciales y directos consecuencias de violaciones constitucionales y procesales, que tampoco dieron al traste con la configuración de su responsabilidad penal.

4.2. En el caso, tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte *a qua*, a través de las pruebas aportadas quedó comprobado ante la jurisdicción de primer grado lo siguiente: **a)** que el imputado planificó previamente el hecho de darle muerte a su expareja [redacted]; **b)** que para ello se hizo de un arma de fuego ilegal, la que llevó en su vehículo a la casa de esta; **c)** que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando llegó se notaba nervioso, intranquilo y con los ojos rojos, dando vueltas, la hermana de su expareja le pregunta: ¿que qué le pasa? Y este le responde que: "no pasa nada, pero que iba a pasar"; **d**) Que, luego de eso, empieza a reclamarle que ella tenía otra pareja, que él no sabía que ella era así, pero que ya él sabe todo; **e)** que el imputado se dirigió a su vehículo y regresó con el arma de fuego en la mano y posterior a ello, le realiza dos disparos a su expareja; **f)** que este no logró su objetivo, por causas ajenas a su voluntad, en virtud de que el medio utilizado por este era capaz de producir la muerte, la cual no fue posible en virtud de que la víctima forcejeo y logró sacarse el arma de la boca, por lo que, el impacto fue en la cara y el segundo en el hombro.

4.3. En el sentido anterior, se advierte de las reflexiones expuestas en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, se basó en los hechos que fueron probados por la jurisdicción de primer grado respecto a las actuaciones realizadas por el imputado en contra de las víctimas. La alzada expresó que tras un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas presentadas por la Fiscalía, se pudo determinar que estas fueron correctamente valoradas y demuestran de manera clara e inequívoca la culpabilidad del imputado, resultando ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, permitiendo establecer con certeza la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

premeditación en el acto en contra de su ex pareja, tal como lo exige el artículo 297 del Código Penal dominicano y que no obstante no hubo perdida de una vida, las víctimas sufrieron violencia intrafamiliar agravada e intento de homicidio que se castiga como el crimen mismo según la ley, considerando que las heridas infligidas con un arma de fuego a [redacted] son indicativas de una intención deliberada de causar la muerte, rechazando los argumentos que sugieren la ausencia de premeditación.

4.4. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio del ya mencionado infante.

4.5. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una; que, en el presente caso, limitaremos nuestro examen a la circunstancia de la premediación a los fines de comprobar si se vislumbra en el cuadro fáctico del presente proceso, ya que el imputado no fue condenado por agravante de la asechanza.

4.6. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[1]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.7. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[2].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] [redacted], *La Premeditación*, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este Tribunal de Casación considera que, contrario a lo sostenido por el impugnante, dicha alzada no ha errado al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo pues, es evidente que se configura la agravante de premeditación, producto de una inferencia lógica, a través del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, al establecerse con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado; en ese sentido, carecen de méritos sus quejas de que se incurrió en sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma y en falta de motivación, razón por la cual se desestima el único medio de su recurso de casación.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00107 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 13 de febrero de 2022, el acusado le propinó dos disparos a su expareja* [redacted] *uno en el rostro y otro en el tórax e intentó dispararle a la también víctima* [redacted] *(hermana de la primera), no logrando su objetivo porque el arma de fuego se encasquilló. Los hechos ocurren mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba almorzando en la casa de su madre, ubicada en el callejón de Nina Candelier, próximo a las granjas de pollo, sector Colón, Licey, provincia La Vega, llegó el acusado se sentó en el comedor, le dijo que ya él lo sabía todo, que ella le había mentido y que estaba con otra persona, respondiéndole la misma que pensara lo que él quisiera, el acusado le preguntó si ella tenía algo que decir, la víctima le hizo un gesto, se paró del comedor y siguió lavando, este se paró del comedor, fue hasta su carro, regresó a dicha vivienda con un arma de fuego en la mano, la empujó cayendo la misma al piso, y le realizó un primer disparo que le impactó en el rostro, y un segundo disparo directo al tórax, ocasionándole heridas por arma de fuego en hemicara izquierda sin orificio de salida, lesiones traumáticas en ambos labios de la boca, fractura completa a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nivel de la región infra temporal del maxilar izquierdo, herida en hemicuello izquierdo por arma de fuego sin orificio de salida, fractura completa y multi fragmentada a nivel del 2/3 proximal de la clavícula izquierda, con incapacidad médico legal de 45 días, según consta en certificado médico legal provisional no. 2022-307, de fecha 14 de febrero de 2022, emitido por el médico legista del INACIF, Dr. [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales A, B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted], por los daños morales, materiales y psicológicos sufridos. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, que disponen que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios... Que en el presente caso quedó demostrado que el ciudadano imputado para la comisión de los hechos en perjuicio de las víctimas uso un arma de fuego ilegal, en virtud de que quedó demostrado que el mismo no tenia licencia para el porte de esta.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, del elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Certificación núm. DRCA-CERT-0584-2022, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el imputado [redacted] no posee registro de licencia para porte de arma de fuego, ya que, el arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson color niquelado, calibre 38 milímetro serie no. 112730, no se encuentra registrada en la base de datos del referido Ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]